

Expediente Núm. 47/2006
Dictamen Núm. 37/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 3 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, por los daños sufridos al colisionar su vehículo con un corzo que irrumpió en la calzada de la carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de registro de entrada en la Administración del Principado de Asturias de 16 de diciembre de 2003, don presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, por

daños patrimoniales derivados de la colisión de un vehículo de su propiedad con un corzo que irrumpió en la calzada de la carretera Nacional 634.

En su escrito, expone que “es propietario del turismo marca Peugeot 205, matrícula El día 3 de agosto pasado circulaba por la Nacional 634, (Irún-Santiago), kilómetro 354, término municipal de Piloña, cuando de manera repentina un corzo interrumpe la trayectoria del turismo, causando el impacto del animal daños de diversa consideración (...). El destacamento de Tráfico de la Guardia Civil elaboró el atestado que se acompaña (...)”.

Como consecuencia del accidente, el reclamante aduce que “los daños materiales del turismo ascienden a la suma de 1.567,90 euros, como se comprueba de la peritación (...) efectuada por la aseguradora del vehículo y de la factura de reparación”.

A su escrito inicial aporta el reclamante diversa documentación: copia del permiso de circulación; copia de las Diligencias número, levantadas por el destacamento de Ribadesella de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil; informe pericial de autos, que incluye una valoración de daños y un reportaje fotográfico; copia de factura de reparación, por importe de mil quinientos sesenta y siete euros con noventa céntimos (1.567,90 €).

2. El día 9 de marzo de 2004, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita al Capitán Jefe de la Guardia Civil, Subsector de Tráfico del Destacamento de Ribadesella, “copia del atestado (o cualquier otro antecedente) sobre (...) accidente: Diligencias”.

3. El día 19 de marzo de 2004, se notifica al reclamante escrito de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en el que se tiene por iniciado el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial y se le indica el plazo para resolver la

reclamación y los efectos del silencio administrativo. Al mismo tiempo se le insta a que aporte: fotocopia compulsada del “documento nacional de identidad o número de identificación fiscal de la persona física o entidad a cuyo favor hubiera de reconocerse, en su caso, la indemnización”; certificado de la aseguradora del vehículo, “en el que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizado, ni va a serlo, como consecuencia del accidente sufrido o, en su caso, indicación de las cantidades recibidas”; fotocopia de la póliza del seguro que amparaba la circulación del vehículo y fotocopia del recibo del pago de la prima de la anualidad correspondiente al momento del siniestro; fotocopia de la “tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos en vigor en la fecha del suceso”; “fotocopia del permiso de conducir en vigor de quien pilotaba el vehículo en el momento del siniestro”; “facturas originales, selladas y firmadas, con recibí, emitidas por el taller que efectuó la reparación, en las que se detallan las cantidades abonadas por cada concepto y el importe total”.

4. Por oficio de 1 de abril de 2004, el Sargento Jefe interino de la Agrupación de Tráfico, Destacamento de Ribadesella, de la Guardia Civil, remite copia de las Diligencias número, de fecha 1 de agosto de 2003, instruidas con motivo del accidente del que deriva la reclamación de responsabilidad patrimonial; en ellas, los agentes actuantes de la Guardia Civil, después de transcribir los datos del vehículo y del conductor, así como las manifestaciones de éste, informan de que “el vehículo circulaba dirección Santiago, y al llegar al lugar del accidente atropella a un animal salvaje (corzo hembra) que irrumpió en la calzada. Causas: irrumpir el animal en la calzada”. Asimismo, las Diligencia describen someramente los daños que se aprecian en el vehículo.

5. Mediante escrito con registro de entrada en la Administración del Principado de Asturias de 30 de marzo de 2004, el interesado aporta la siguiente documentación: copia compulsada del documento nacional de identidad del

reclamante; factura emitida por un taller mecánico, de fecha 1 de septiembre de 2003, por importe de mil quinientos sesenta y siete euros con noventa céntimos (1.567,90 €); copia del recibo del pago de la prima de la anualidad correspondiente al momento del siniestro; copia de una póliza del seguro del vehículo turismo Peugeot 205, matrícula, en la que figura como tomador, propietario y conductor don; copia del permiso de circulación del vehículo citado; copia de la tarjeta de inspección técnica de vehículos del vehículo matrícula; copia del permiso de conducir de don; certificación de fecha 23 de marzo de 2004, expedida por el Director de la entidad de Seguros, en la que se afirma que “la póliza que cubre la responsabilidad civil derivada de la circulación referente al turismo marca Peugeot 205, matrícula, propiedad de don, carece de cobertura de daños propios, por lo que los sufridos a resultas del accidente ocurrido el pasado día 3 de agosto en la nacional 634, kilómetro 354 al impactar con un corzo, no han sido ni serán indemnizados (...)”.

6. Durante la instrucción del procedimiento se han incorporado al expediente los siguientes documentos:

a) Escrito de don, registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias el día 26 de noviembre de 2003, en el que, tras referir que sufrió un accidente “el pasado día 3 de agosto en la Nacional 634, kilómetro 354, al colisionar el turismo de mi propiedad Peugeot 205, matrícula, con una corza que invadió la calzada, (...) solicita de ese organismo me informe de la explotación cinegética concreta del Coto Regional número 35 de Piloña (Nava)”.

b) Nota de régimen interior, de fecha 28 de noviembre de 2003, del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial a la Jefa de Sección de Expropiaciones, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en la que se remite copia del escrito anterior y se afirma “a los efectos

oportunos (...) (que la carretera N-634, punto kilométrico 354) corresponde a terreno cinegético de aprovechamiento común, que es gestionado por la Administración del Principado de Asturias”.

7. En sendos escritos, uno de fecha 22 de febrero de 2005, y dos de fecha 23 de septiembre de 2005, una señora Procuradora de los Tribunales acompaña “Fichero de acreedores debidamente cumplimentado” por el reclamante, solicita que se notifique al interesado el estado de tramitación en el que se encuentra el procedimiento, y suplica que se conteste el escrito de reclamación y se abone la cantidad reclamada.

8. Con fecha 9 de diciembre de 2005, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, acompañando la relación de los documentos obrantes en el expediente. En escrito registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias el día 15 de diciembre de 2005, don manifiesta que da “por reproducido el contenido y documentos unidos al mismo, y en concreto el atestado elaborado por la Guardia Civil, que advera sin duda alguna la forma en que se produce el siniestro con la correspondiente responsabilidad de esta Consejería”.

9. Por el instructor del procedimiento, con fecha 17 de enero de 2005, se dicta propuesta de resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada por considerar que concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 7 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente número, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, adjuntando a tal fin el original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto que su esfera jurídica patrimonial se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Por su parte, la Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe

al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 16 de diciembre de 2003, y habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen, ya fuera el día 3 de agosto de 2003, como afirma el reclamante, ya el día 1 de agosto, a las 22,20 horas, como se deduce de las Diligencias de la Guardia Civil que obran en el expediente, es claro que fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de trámite de audiencia y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que en el expediente remitido por V.E. a este Consejo Consultivo no consta que se haya solicitado, como preceptúa el párrafo segundo del artículo 10.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. La propuesta de resolución, en el antecedente de hecho segundo, hace mención a un informe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial, que no se data. Suponemos que se trata de la Nota de régimen interior, de fecha anterior a la presentación de la reclamación, incorporada de oficio al expediente y que, para el Servicio instructor, buscando no duplicar trámites y guiado en este aspecto por un principio de economía procesal y de eficacia que no inspiró su actuación en otros momentos de la dilatada tramitación del procedimiento, suple al informe exigido en el artículo 10.1 del Reglamento citado. Consta, asimismo, que la citada Nota se puso de manifiesto al interesado en el trámite

de audiencia, ya que en la relación de documentos obrantes en el expediente que se le trasladó con la notificación de la apertura del trámite figuran referidos los folios que la contienen, bajo la denominación “escrito de reclamación y documentación adjunta”.

Advertimos, asimismo, que el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, se ha rebasado ampliamente. En efecto, presentada la reclamación el día 16 de diciembre de 2003, en el momento de la entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 7 de febrero de 2006, el plazo legalmente establecido para resolver expresamente el procedimiento administrativo se había sobrepasado con creces, hasta el punto de provocar súplicas reiteradas del interesado de que se resolviera expresamente el procedimiento. No obstante, nada impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, y atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A juicio de este Consejo, de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada fehacientemente la efectividad del daño patrimonial sufrido por el reclamante. La realidad y certeza del hecho lesivo se derivan básicamente de las Diligencias levantadas por los agentes de la Guardia Civil que, avalando la versión del reclamante, dejan constancia de que la colisión que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial se produjo a consecuencia de la irrupción de un corzo en la calzada de la carretera N-634. Resulta acreditado, igualmente, que el punto kilométrico en el que tuvo lugar el accidente corresponde a un terreno de aprovechamiento cinegético común que es gestionado por la Administración del Principado de Asturias, según resulta de

la Nota de régimen interior del Servicio de Caza y Pesca Fluvial a la que se remite la propuesta de resolución.

En el presente caso, resulta irrelevante la titularidad de la carretera con ocasión de cuya utilización se produjo el daño reclamado, ya que el título de imputación de responsabilidad a la Administración del Principado de Asturias viene dado por el hecho de que la colisión del vehículo en una carretera pública se produce con un corzo -especie calificada de cinegética, al estar incluida en el Anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/91, de 7 de febrero- procedente de un terreno de aprovechamiento cinegético gestionado por la Administración del Principado de Asturias.

En efecto, el artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, dispone que "Serán indemnizados por la Administración del Principado de Asturias, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente producidos: (...) c) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de reservas regionales de caza, refugios de caza, reservas nacionales de caza, cotos nacionales de caza y cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda al Principado de Asturias". En el expediente, como dijimos, resulta acreditado que el tramo de carretera en el que se produjo el accidente discurre por un terreno de aprovechamiento cinegético común gestionado por la Administración del Principado de Asturias, por lo que no ofrece duda la obligación de ésta de indemnizar al reclamante en los términos de la referida Ley.

En cuanto a la valoración del daño, consta en el expediente factura por importe de mil quinientos sesenta y siete euros con noventa céntimos (1.567,90 €), cuyos extremos coinciden con los daños puestos de manifiesto por el reclamante y corroborados en las Diligencias instruidas por los agentes actuantes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando la reclamación presentada, indemnizar al reclamante en la cantidad de mil quinientos sesenta y siete euros con noventa céntimos (1.567,90 €)".

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.